



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 00118/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 00118/INFOEM/IP/RR/A/2010, interpuesto vía electrónica en fecha quince de febrero del dos mil diez, por "EL RECURRENTE", en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Tianguistenco, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00001/TIANGUIS/IP/A/2010, misma que fue presentada vía electrónica el día doce de enero de dos mil diez, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

I. A las dieciséis horas con un minuto del día doce de enero de dos mil diez, "EL RECURRENTE", solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla:

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:** *"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Contralor Municipal de ese H. Ayuntamiento, proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios." (sic).*

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A TRAVÉS DEL SICOSIEM.

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Ayuntamiento de Tianguistenco, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día tres de febrero del dos mil diez.

III. En fecha dos de febrero, el SUJETO OBLIGADO a manera de respuesta adjunta el oficio número PMT/UI/34/10, mediante el cual la Licenciada Claudia Huerta Sosa, Jefe de la Unidad de Información informa a su vez que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a través del oficio PMT/DA/URH/83/10, le solicita se amplíe el término de quince días establecidos en la Ley para emitir la respuesta, toda vez que los titulares sobre los cuales versa la solicitud de información al momento de la emisión de dicho oficio se encontraban recabando la información solicitada.

- **Fecha de entrega:** 02/02/10.

EXPEDIENTE: 00118/INFOEM/IP/RVA/2010
RECURRENTE: "EL RECURRENTE"
SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

• **Detalle de la Solicitud:** 00001/TIANGUIS/IP/A/2010

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00001/TIANGUIS/IP/A/2010 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO el día doce de enero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

"TIANGUISTENCO, México a 02 de Febrero de 2010

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/TIANGUIS/IP/A/2010

En atención a su solicitud se adjunta archivo para su contestación,

Responsable de la Unidad de Información

LIC. CLAUDIA HUERTA SOSA

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO" (sic)

RESOLUCIÓN





H. Ayuntamiento Constitucional de Tianguistenco, Méx.
2009-2012

"2010 AÑO DEL Bicentenario de la Independencia de México".

oficio-respuesta

Df. de Santiago Tianguistenco de Galeano, Nayarit, a 2 de Febrero de 2010

C. SELENE HERNANDEZ LEON
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 6, 35 fracciones II, IV, 40 fracciones I, II, III y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en atención a su solicitud, le manifiesto lo siguiente:

Que mediante oficio número PMTDA/JR0983/10 suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se le ha prorrogado a esta Unidad de Información, por siete días hábiles para dar contestación a la solicitud de información, debido a que esta recopilando los documentos que se solicitan, toda vez que los titulares de los documentos están realizando el trámite correspondiente para dar cumplimiento a su solicitud, por lo tanto se amplía este término por las razones expuestas.

En más por el momento reciba Usted la muestra de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA HUERTA SOSA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
RUBRICA

Cop. Archivo
14/02/10

IV. En fecha dos de febrero, "EL RECURRENTE", tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Tianguistenco.

V. En fecha quince de febrero y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción I, "EL RECURRENTE", interpuso recurso de revisión en contra de la OMISIÓN por parte del Ayuntamiento de Tianguistenco a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 00118/INFOEM/IP/RR/A/2010 y en el cual se establece lo siguiente:

• **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

00118/INFOEM/IP/RR/A/2010.

• **ACTO IMPUGNADO.**

"Solicite información pública al Ayuntamiento de Tianguistenco y no se me entregó en el término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio" (sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"Es información pública que se debe proporcionar a quien lo solicite toda vez que es para conocer el nivel académico de nuestros representantes." (sic). --

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al día veintitrés de febrero del dos mil diez no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente,

y _____

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE", conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente, en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si el actuar de el Sujeto Obligado cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizado la solicitud de información pública, la OMISIÓN de contestación a la misma, el recurso de revisión y la OMISIÓN del informe de justificación, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Contralor Municipal de ese H. Ayuntamiento; proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios." (sic).</i>	EL SUJETO OBLIGADO A MANERA DE RESPUESTA ADJUNTA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS SOLICITA PRÓRROGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el **RECURRENTE** estima **ACTO IMPUGNADO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

"Solicite informacion publica al Ayuntamiento de Tianguistenco y no se me entrego en el termino establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipio" (sic)

"Es informacion publica que se debe proporcionar a quien lo solicite toda vez que es para conocer el nivel academico de nuestros representantes." (sic)

Una vez que se cuentan con todos los elementos que integran el presente recurso de revisión, es pertinente establecer la manera sobre la cual habrán de analizarse las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar, es necesario ubicar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, es decir, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente se describirán las facultades que le asisten al **SUJETO OBLIGADO**, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si el **SUJETO OBLIGADO** es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del hoy **RECURRENTE**.

Por último, se procederá a evaluar la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y los alcances de la misma, a fin de determinar si se cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederán a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley;

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
<p>1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>12 DE ENERO DE 2010.</u></p>	<p>1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>12 DE ENERO DE 2010.</u></p>
<p>2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>03 DE FEBRERO DE 2010.</u></p>	<p>2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>02 DE FEBRERO DE 2010.</u></p> <p>EL SUJETO OBLIGADO A MANERA DE RESPUESTA ADJUNTA EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EL TITULAR DE RECURSOS HUMANOS SOLICITA PRÓRROGA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.</p> <p>Debido a la prórroga el término se amplía por siete días hábiles más y éste fenece el día 12 de Febrero.</p>
<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE MARZO DE 2010.</u></p>	<p>3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>08 DE MARZO DE 2010.</u></p>

RESOLUCIÓN

4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE FEBRERO DE 2010</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>15 DE FEBRERO DE 2010.</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, es posible advertir que éste reviste las siguientes particularidades, las cuales merecen ser analizadas de manera separada.

El SUJETO OBLIGADO, al momento de haber recibido la solicitud de información, contó con un término de quince días hábiles para emitir la respuesta, feneciendo éste el día tres de febrero del presente año.

En fecha dos de febrero, el SUJETO OBLIGADO, a manera de respuesta adjunta un documento consistente en el oficio PMT/UI/34/10, en éste la Licenciada Claudia Huerta Sosa, Jefe de la Unidad de Información hace del conocimiento a su vez que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos a través del oficio PMT/DAURH/83/10, solicita se amplie el término de quince días establecidos en la Ley para emitir la respuesta, toda vez que hasta ese momento no se contaba con la información solicitada.

Ante esta situación tenemos que la prórroga solicitada no fue hecha por el titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, sino que éste se limitó al momento de emitir la respuesta, a informar sobre dicha solicitud, por lo que atendiendo lo anterior es posible concluir que la prórroga no fue solicitada atendiendo las especificaciones que para tal efecto establece la Ley.

Aunado a lo anterior y en el supuesto sin conceder de que la citada prórroga hubiese sido solicitada atendiendo las previsiones que para tal efecto se establecen, el término para la emisión de respuesta feneció el día doce de febrero del presente año, por lo que al analizar las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión es posible advertir que el SUJETO OBLIGADO, fue OMISO en entregar la información solicitada, aún cuando solicitó prórroga.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

...

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Por último, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México enuncia literal:

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...
I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...
XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

...

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.*

...

De conformidad con lo anterior y una vez que han sido establecidas las facultades legales del SUJETO OBLIGADO, se aprecia que éste de conformidad con la Ley debe contar dentro de la estructura administrativa del Ayuntamiento se encuentran las figuras de Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal, Secretaría del Ayuntamiento y Contralor Municipal, sobre los cuales versa la solicitud de información que ha dado origen al presente recurso de revisión, por lo que podemos afirmar que es competente para conocer sobre dicha solicitud.

VI. Una vez que han sido precisadas las facultades con las que cuenta el SUJETO OBLIGADO, es necesario analizar la naturaleza de la información solicitada, esto con la finalidad de determinar si esta encuadra en los supuestos establecidos por la Ley como Información Pública de Oficio, para lo cual como quedó señalado, la solicitud de información versa sobre el grado máximo de estudios de diversos funcionarios de la administración pública municipal en específico: Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal.

En virtud de ello ha sido criterio sostenido por este Pleno que el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene entre sus atribuciones la de exigir al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores el de contar con documentos que soporten el grado máximo de estudios y en consecuencia contar, si fuera el caso, con el Título Profesional o Cédula Profesional.

Lo anterior, sin duda tiene una lógica democrática en cuanto a la legitimidad que se le da a determinados órganos públicos, como es el caso de los Ayuntamientos, en cuyo caso los servidores públicos antes referidos son electos popularmente, y detentan una representación social.

La representación popular que ejercen dichos servidores públicos en las esferas del poder en este caso municipal es uno de los postulados característicos de todo régimen democrático.

La representación es un proceso por el cual una persona o grupo tiene la capacidad, formalmente establecida, para hablar y actuar en nombre de una cantidad mayor de

personas o grupos, y es mediante las elecciones, entonces, que el pueblo soberano, los ciudadanos, autorizan a determinadas personas a legislar o a realizar otras tareas gubernamentales, constitucionalmente delimitadas, por un tiempo determinado. Es así que el pueblo delega en sus representantes electos la capacidad de tomar decisiones, en el entendido de que una vez transcurrido el lapso predeterminado, podrá evaluar y sancionar electoralmente el comportamiento político de los mismos. De esta forma, a pesar de la representación política y a través de ella, se asegura que sea la soberanía popular la fuente y el origen de la autoridad democráticamente legitimada.¹

En otras palabras, la representación popular implica una sustitución de la voluntad, es un querer y obrar por otros, es una ficción legal y política, porque la voluntad la expresan unos cuantos cientos de personas² (ya sea legisladores, gobernadores, presidentes municipales, regidores, síndicos). En tal sentido, la representación anterior se convierte así en "la voz del pueblo", ya que en él se delibera o se debe liberar sobre los grandes temas que afectan en este caso a la comunidad municipal.

Siendo entonces la representación política el instrumento para ello, ya que el pueblo participará en las decisiones públicas y podrá encauzar y determinar el gobierno a través de sus representantes populares, siendo el Cabildo, en este caso, el órgano colegiado que por su naturaleza plural, se convierte, como ya se ha dicho, en el mosaico de manifestaciones humanas, sociales, culturales y políticas, ya que en él confluyen y se integran todos los sectores que conforman la sociedad, lo que lo convierte en un conglomerado social, y en el foro de voluntad general y de discusión municipal, bajo el ideal de que lo que atañe a todos tiene que ser decidido por todos, aunque sea de manera indirecta o intermedia: por los representantes populares; entre ellos los que conforman el Ayuntamiento.

En efecto, la democracia es una acción de ciudadanos, no de expertos o especialistas; por ello el representante político, no tiene que ser necesariamente un experto en tal o cual tema, no tiene ni debe necesariamente saber de técnica, pero debe saber cuáles son las decisiones para el bien común, lo cual implica un deber a conocer de mejor manera los asuntos, allegarse de elementos de juicio que le permitan dilucidar el panorama, y estar en condiciones de tomar decisiones.

Para esta Órgano Garante, la representación deber ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, de leer, de pulsar dentro de ella para saber qué la constituye esencialmente, cuál es su esencia y poder determinar qué se necesita para alcanzar el

¹ Cfr. Salazar, Luis y Woldenberg, José, Principios y Valores de la Democracia, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, 3ª edición, México, 1995, p. 25.

² Carpizo, Jorge, Op. cit., p. 154

bien común, ello nos lleva necesariamente a que el representante popular está obligado a: ver, juzgar y actuar, con veracidad, justicia y prudencia, por medio de visiones, previsiones, diagnósticos, análisis, asignación de cargas y responsabilidades, integración y organización. Lo anterior, no implica que se tenga una profesión, pues para ello se cuenta con los funcionarios designados de perfiles adecuados para el apoyo de la tarea gubernamental encargada a los representantes populares, y de quienes se espera sí tengan la sensibilidad y el sentido común de qué tipo de normas, decisiones y políticas públicas le van mejor al pueblo que representan. Por eso, es que nuestro Constituyente Permanente, no exige la premisa de un requisito de estudio para ocupar cargos de representación popular.

Así planteada esta circunstancia, el **SUJETO OBLIGADO** no tendría la exigencia legal de generar o exigir el documento que acredite el nivel máximo de estudios del Presidente Municipal y demás funcionarios de origen electoral, más allá de que cuente con él por otro tipo de razones distintas a las jurídicas. Sin embargo, en el supuesto de que obre en sus archivos deberá efectuarse la entrega correspondiente en su versión pública, misma que deberá contemplar el testar la fotografía, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal.

Atención especial merece la información relativa al Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal, cuyos nombramientos deben ser aprobados por el Ayuntamiento, esto de conformidad con la fracción XVII del artículo 31, mismo que a la letra señala:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinas del municipio;

...

De la Contraloría Municipal

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

...

En virtud de lo anterior y previo a la propuesta señalada en la fracción anterior el Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal deben cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere:

- I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación secundaria; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido la educación media superior; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, haber concluido estudios de licenciatura;
- II. Tener la capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento;
- III. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

De lo anterior se advierte que para ocupar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal, es necesario que se acredite la capacidad y aptitud necesaria para el desempeño de los puestos, especialmente en razón de que como ha quedado establecido en párrafos anteriores el Secretario del Ayuntamiento es propuesto por el Presidente Municipal y aprobado por el Cabildo, para lo cual y con la finalidad de que los miembros de éste puedan conocer si la persona propuesta es apta o idónea para desempeñar las funciones que dicho cargo trae consigo, y en este supuesto debieron conocer su trayectoria profesional, misma que se encuentra sustentada en una serie de documentos, entre ellos el que acredita su grado máximo de estudios.

Por lo tanto, si bien es cierto y como quedó expresado en párrafos precedentes, este tipo de información no es generada por el SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones, ésta debe encontrarse en su posesión, por lo que deberá entregar una versión pública de los documentos en los cuales se consigne el **grado máximo de**

estudios del actual Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal, documentos que deben apegarse a los términos establecidos en los artículos 2, 19 y 49 de la Ley de la materia, mismos que a la letra señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

...
Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

...
Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

En virtud de lo expuesto, el SUJETO OBLIGADO, para dar cumplimiento a la presente resolución, deberá entregar los documentos objeto de la solicitud de información, que pueden consistir en el título profesional, certificado de estudios o cualquier otro que sustente el grado máximo de estudios del Secretario del Ayuntamiento y Contralor Municipal, con el deber de proteger los datos personales que se encuentren consignados, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías, calificaciones y cualquier otro rubro que se encuentre ligado a la esfera privada de los servidores públicos de referencia.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y las restricciones existentes a la misma, es procedente ahora analizar si el actuar de EL SUJETO OBLIGADO se encuentra apegado a la Ley de la materia o si ha violentado el derecho de acceso a la información pública, en este orden se tiene lo siguiente:

El SUJETO OBLIGADO, es OMISO en dar respuesta a la solicitud de información actualizándose con esto el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia que a la letra dice:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

En este sentido, al constituirse EL SUJETO OBLIGADO **EN OMISO** en la observancia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es menester citar la Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que dispone lo siguiente:

JURISPRUDENCIA 109

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. QUEDA CONFIGURADA SI LA CONTESTACIÓN EXPRESA NO HA SIDO NOTIFICADA.- La resolución negativa ficta se integra por el silencio de las autoridades estatales o municipales, para dar respuesta en forma expresa a las peticiones o instancias que les formulen los particulares, en el plazo que la ley fije y a falta de término en sesenta días hábiles posteriores a su presentación, a la luz de la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad. Queda de cualquier manera configurada la resolución negativa ficta, siempre que se reúnan los otros requisitos de existencia de esta figura, cuando en los juicios contenciosos administrativos se acredite que las autoridades demandadas han dado contestación expresa a la petición o instancia respectiva, pero no se compruebe que dicha respuesta ha sido notificada legalmente a la parte actora, en tiempo anterior a la fecha de interposición de la demanda correspondiente.

Recurso de Revisión número 182/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 1º de junio de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 398/1993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de septiembre de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 70/1994.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de febrero de 1994, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 29 fracción IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 229 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, que señala el plazo de 30 días hábiles para la configuración de la resolución negativa ficta.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de septiembre de 1994, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera.

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que el SUJETO OBLIGADO, NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Se estima que "EL SUJETO OBLIGADO" omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones."

Asimismo, debe hacerse del conocimiento del "SUJETO OBLIGADO", a que es obligación impostergable apegar a la normatividad en cita, ya que la inobservancia implica hacerse acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

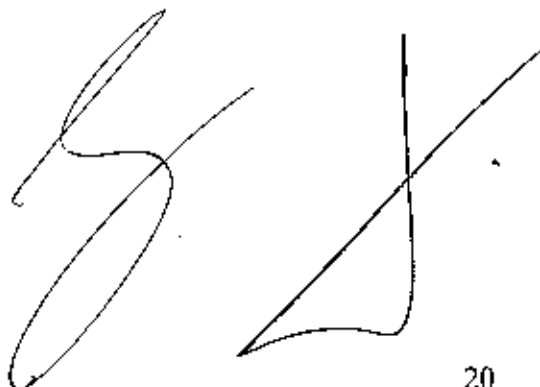
En consecuencia, SE INSTRUYE AL SUJETO OBLIGADO, a que dé cabal cumplimiento al procedimiento de acceso a la información, esto es:

- Deberá entregar, en caso de contar con ella, la información correspondiente al grado máximo de estudios de los siguientes funcionarios: Presidente Municipal, Regidores, Síndico Municipal, par lo cual deberá generar la versión pública, misma que contemple el testar las fotografía, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal.
- Para el caso específico del Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Municipal, El SUJETO OBLIGADO, necesariamente deberá generar la versión pública del los documentos objeto de la solicitud de información, que pueden consistir en el título profesional, certificado de estudios o cualquier otro que sustente el grado máximo de estudios de los servidores públicos en comento, con el deber de proteger los datos personales que se encuentren consignados, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías, calificaciones y cualquier

otro rubro que se encuentre ligado a la esfera privada de los servidores públicos de referencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. A. V.'.

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en la última parte del considerando VI de la presente resolución.

SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO, es competente para conocer la solicitud de información, la cual no fue atendida por EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO.- Por lo tanto, se ORDENA AL SUJETO OBLIGADO EL AYUNTAMIENTO DE TIANGUISTENCO a entregar Via SICOSIEM, los documentos en los cuales se consigne la información relativa a:

- Entregar, en caso de contar con ella, los documentos en los cuales se sustente el grado máximo de estudios de los siguientes servidores públicos: Presidente Municipal, Regidores y Síndico Municipal para lo cual generará la versión pública correspondiente, misma que deberá contemplar el testar las fotografías, firmas, calificaciones, CURP, RFC o cualquier otro dato personal.
- Para el caso específico del Secretario del Ayuntamiento y el Contralor Municipal, EL SUJETO OBLIGADO, necesariamente deberá generar la versión pública de los documentos objeto de la solicitud de información, que pueden consistir en el título profesional, certificado de estudios o cualquier otro que sustente el grado máximo de estudios de los servidores públicos en comento, con el deber de proteger los datos personales que se encuentren consignados, tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP), fotografías, calificaciones y cualquier otro rubro que se encuentre ligado a la esfera privada de los servidores públicos de referencia.

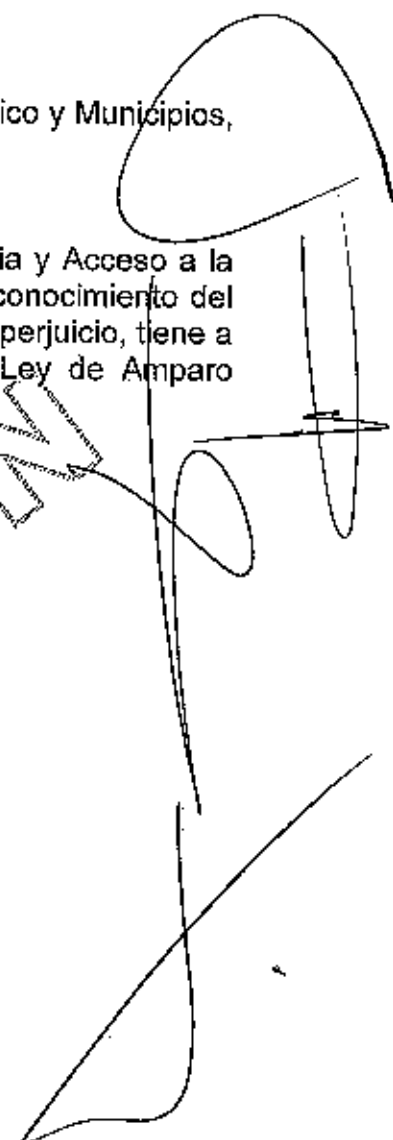
CUARTO.- Se ordena al SUJETO OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las cuales no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

QUINTO.- Notifíquese a EL RECURRENTE, asimismo remítase a la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Valls'.A smaller handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Valls'.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

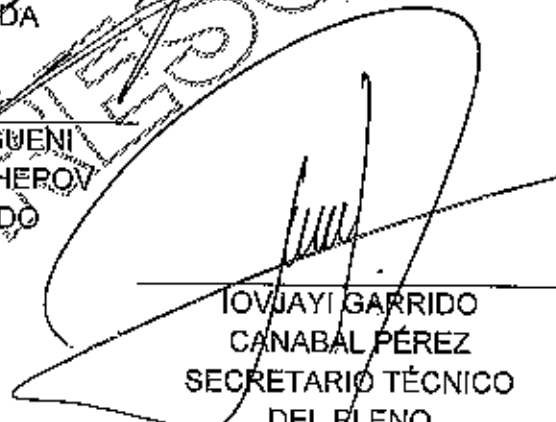
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA




ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 03 DE MARZO DE
2010, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00118/INFOEM/IP/RR/A/2010